

8/AGOSTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

--- Colima, Colima, a 02 (dos) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve). ---

--- **EXPEDIENTE LABORAL No. 426/2017** promovido por el **C. ANTONIO LUGO MONTES** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 01 (PRIMERO) DE AGOSTO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente **No. 426/2017** que contiene los autos del juicio laboral promovido por el **C. ANTONIO LUGO MONTES** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: -----

--- **A.-** Por el pago inmediato de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO DE RETIRO, que se otorga a los jubilados, ya que mi jubilación móvil integral, fue autorizada por el H. Cabildo, con fecha de marzo del 2017, en Sesión No 09/2017 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 22, de fecha 01 de abril del 2017, y que debió haberseme pagado en la primera quincena de Mayo del 2017, por así haberse convenido con la patronal, en el Convenio General de prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014, en el numeral 21, que dice: " 21.- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad"; Así como, el Convenio de Incremento Salarial y Prestaciones, de fecha 5 de mayo del 2015;, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ANUALES: 4.- BONO DE RETIRO: \$ 49,814.68".- convenios registrados ante ese Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la fecha, se me haya cubierto, no obstante tener derecho a dicho fondo de retiro, por haberseme autorizado la jubilación y de que fue requerido a la demandada mediante oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, enviado al Presidente Municipal con copia al oficial Mayor y Tesorero Municipal, así como el oficio enviado por el suscrito al Presidente Municipal de fecha 01 de septiembre del año en curso. Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5º de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. Por lo que solicito el pago del fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.). -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 28 de Septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) a las 12:00 horas, compareció ante este Tribunal el **C. ANTONIO**

LUGO MONTES, demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., por las prestaciones antes señaladas, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*--- HECHOS: lo.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 6 de Febrero de 1987, en el puesto de Auxiliar de Almacenista, adscrito a Oficialía Mayor. 2°. Con fecha 09 de marzo del 2017, en Sesión No 11/2017 autoriza mi jubilación móvil integral, la cual es publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 31, de fecha 01 de abril del 2017, previo dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal, de fecha 13 de mayo del 2017, en donde se aprueba, en el considerando noveno, dicha jubilación, asimismo, el pago de fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N por lo que se me debió de cubrir en la primera quincena de abril del 2017, este fondo de retiro, que se han otorgado a todos los compañeros, posteriormente a su jubilación. 3.- En los términos del Artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su fracción II, los suscritos demandantes por conducto del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., al que pertenecemos, le hemos solicitado por escrito, mediante oficio mediante oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, dirigido al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal y oficio de fecha 01 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal.; así como de manera verbal, en repetidas ocasiones, el pago del fondo de retiro, con fundamento en el numeral 21 del Convenio General de Prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014, así como el Convenio de Incremento Salarial y de Prestaciones 2015, de fecha 5 de mayo del 2015. 4.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, a sí como el Convenio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de mayo del 2015, mismos que fueron registrados ante este tribunal en el libro del Sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fueron objetados de nulos; en los que se consiguieron el pago del Fondo de Retiro a los jubilados, así como el incremento del 6%; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho fondo, por haberseme autorizado mi jubilación. 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la primera quincena de mayo del 2017, sólo se me hizo el pago de la quincena correspondiente (primera de mayo del 2017) y el fondo de retiro por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) no se me cubrió, tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de los meses de mayo, junio y julio 2017; a pesar de estar incluido dentro del Presupuesto de Egresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y haberlo requerido por escrito por parte del suscrito, al Presidente Municipal, mediante oficio de fecha 01 de Septiembre del 2017; Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del año en curso, al presidente municipal, con copia al oficial mayor y tesorero municipal, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo*



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.; y sin embargo, la demandada se ha negado de manera sistemática a entregar dicha suma, a pesar de que el bono de retiro anual, es propiedad del suscrito, lo que inclusive constituye los delitos tipificados en los Artículos 233bis y 237 bis, del Código Penal del Estado y que en los términos del Artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales este Tribunal, deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de los delitos señalados, anexándole copias fotostáticas certificadas del expediente que se forme a esta demanda, para que actúe en consecuencia, como lo prevé el numeral antes señalado, so pena de las responsabilidades en que incurra este Tribunal en caso de omisión a lo ordenado en dicho precepto federal, razón por la cual, presentamos ésta demanda a fin de que por laudo firme, se condene a la demandada al pago del fondo de retiro, por la cantidad de \$ 49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) Por lo antes expuesto y fundado legalmente de Usted, ÚNICO:- Se me reconozca el carácter de trabajador sindicalizado jubilado, con el que comparezco, presentando demanda por el pago del fondo de retiro por la cantidad de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) en contra del Ayuntamiento de Cómala, por conducto de su Presidente Municipal, a quien deberá emplazarse en su domicilio de calle Leona Vicario No. 1, de Cómala, Colima, a fin de que conteste la demanda, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en el término de 5 días, y por ofrecidas desde este momento como pruebas para demostrar mi legitimación ad-causam y ad-procesum, así como la acción que intento: Convenio General de Prestaciones certificado de fecha 19 de diciembre del 2014, Convenio de Incremento Salarial y Prestaciones, de fecha 5 de mayo del 2015; Suplemento 4, del Periódico Oficial "El Estado de Colima", donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2017; Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 31, de fecha 13 de mayo del 2017, copia fotostática del Dictamen de la comisión de Hacienda Municipal del H. Cabildo, de fecha 4 de abril del 2017, así como el oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento; solicitud original, por la suscrita de fecha 01 de septiembre del 2017; recibos de pago originales de los meses de abril, mayo, junio del 2017. Asimismo, solicito se señale día y hora de la audiencia bifásica. -----

--- 2.- Por acuerdo de fecha 03 de Octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ANTONIO LUGO MONTES, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 226 de la calle Ricardo

Flores Magón de esta ciudad de Colima, Col. De la misma forma se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Dentro del término legal concedido la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., por conducto del C. INGENIERO SALOMON SALAZAR BARRAGAN, en su carácter de Presidente Municipal, dio contestación a la demanda presentada por el C. ANTONIO LUGO MONTES, manifestando en su escrito de contestación lo que a continuación se inserta: - - - - -

- - - C. ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGÁN, mexicano, mayor de edad, casado, y en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, tal y como se acredita la personalidad jurídica con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo Municipal de Comala, y del extracto del Acta de Sesión Solemne No. 30/2015, de fecha 15 de Octubre de 2015, mismas que se anexan al presente curso; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Pedro María Anaya 542, colonia Real Centenario, Villa de Álvarez, Colima; y señalando desde estos momentos como autorizados y apoderados en términos de lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO JOSÉ DE JESÚS ESTRELLA RODRÍGUEZ Y/O SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO: Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por la C. ANTONIO LUGO MONTES, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** 1.- Respecto a la prestación señalada en el inciso a) de la demanda, es **IMPROCEDENTE**; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que la demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el estímulo a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su estímulo por la antigüedad que legalmente posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los: **HECHOS.** 1.- En cuanto a este punto de hechos es falso. .2.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto, toda vez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

que la publicación que señala en el periódico Oficial del Estado de Colima, no es un hecho que le conste a mi representada. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, es falso, en virtud de que en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionado por la parte actora, tal como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; en virtud de que si bien es cierto, si se ratificó el convenio general en el año 2014 entre el Sindicato del H. Ayuntamiento de Comala y mi representada, pero es totalmente falso lo referido del convenio general de prestaciones del 2015, primeramente porque en el año 2015, no se firmó, ni mucho menos se ratificó, algún convenio General de Prestaciones, tanto así que el que se firmó en el 19 de Diciembre de 2014, es el que sigue vigente, y en segundo término, porque en el convenio General de Prestaciones vigente desde el año 2014 jamás se mencionó incremento alguno, y mucho menos por el porcentaje que falsamente arguye el demandante, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- Respecto del correlativo punto de hechos, le digo que es falso; debido a que como ya se precisó a supra líneas en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora, aunado a que a la parte demandante no le asiste la razón toda vez que está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Pero suponiendo, sin conceder, que no se logrará acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de fondo de retiro, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante, y más aún cuando ni en el dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal, ni en el acta de cabildo mediante el cual se autorizó su jubilación, ni en ningún otro momento mi representado se comprometió a pagar tal concepto que ahora reclama la parte actora y mucho menos en la fecha que ilegalmente señala; por lo que, le reitero, que si fuera el caso que mi representado no logras acreditar que el demandante carece de tal derecho, este H. Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Por lo tanto a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no se le adeuda la cantidad por la aludida prestación que falazmente insiste en asegurar, hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante **EXCEPCIONES. LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.**- La falta de legitimidad, porque la acción que intenta la parte actora no cuenta con los años de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.**- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad del fondo de retiro tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo Octavo Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente; **PIDO: PRIMERO.-** Se me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por la parte actora. **SEGUNDO.-** Se me tenga por admitida y reconocido en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala. **TERCERO.-** Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a los profesionistas apoderados para tal efecto. **CUARTO.-** Previos los trámites de Ley, se dicte laudo exonerando a mi representada de las prestaciones que resulten infundadas de las reclamadas por la actora. -----

- - - 4.- A solicitud de la parte actora y en términos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- Con fecha 03 de Mayo del 2018 (dos mil dieciocho), a las 15:00 horas, día y hora señalado para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se llevó a cabo la misma ante la presencia del magistrado Presidente quien, exhortó a las partes a fin de que lleguen a algún arreglo conciliatorio, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, manifestando éstas que no era posible llegar a dicho arreglo, por lo que se tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. -----

- - - Atento a lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara o ampliara su escrito de demanda manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACON lo siguiente: -----

- - - *Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita del pago del FONDO DE RETIRO por la cantidad total de \$49,814.68 pesos, que se encuentra contemplado en el artículo 8.11 del convenio general de prestaciones celebrada entre la demandada y el sindicato mismo que fue ratificado ante este Tribunal y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal, además existen requerimientos verbales y escritos tanto del sindicato como del trabajador requiriendo dicha prestación a la demandada y esta se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente pues ante este mismo tribunal existen otra docena de demandada por el mismo concepto a los que el demandado esta reteniendo sus prestaciones su dinero además en el presupuesto de egresos del año 2016, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por FONDO DE RETIRO y como la conducta del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dada la situación económica a empobrecido mas a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así mismo se niega lo argumentado por la demandada de que la acción ya*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

*prescribió en los términos del artículos 516 de la ley federal del trabajo, lo cual es inexacto por que no ha transcurrido un año de que la obligación se hizo exigible consecuentemente el termino para prescribir comienza a partir de la primera quincena de Mayo del 2017, cuando ya se cumplieron los 30 de años de servicio para hacer exigible dcha. prestación y el plazo de un año todavía no fenece. -----*

--- En la continuación de la audiencia, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., quien por conducto de su Apoderado Especial C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, manifestó lo siguiente: -----

--- Que en este momento procedo a ratificar todos y cada de sus puntos de la contestación de la demanda. -----

--- Acto seguido de conformidad al artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, respecto a los medios de pruebas ofertados por la parte actora, se hicieron las manifestaciones siguientes: -. -----

--- 1.- No se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGÁN, toda vez que en el presente juicio laboral, la LITIS se encuentra fijada a resolver en un PUNTO DE DERECHO como se desprende en forma clara y precisa en el escrito inicial de demanda, en la que el ACTOR se encuentra demandando la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGUEDAD, en la inteligencia legal, que el mismo se encuentra sujeto bajo la comprobación ineludible y procesalmente en un DOCUMENTO, es decir, la existencia legal de un COMPROBANTE DE PAGO que la entidad pública demandada haya realizado en favor del ACTOR, siendo este el DOCUMENTO idóneo y contundente procesalmente, para acreditar cabalmente el cumplimiento por parte de la DEMANDADA en los presentes autos. 2.- Se admiten las siguientes DOCUMENTALES en los términos siguientes: a.- CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., Constitucional de Cómala, con fecha 19 de Diciembre del 2014, visible a foja 04 a la 18 de los presentes autos. b.- CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2015, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., con fecha 05 de Mayo del año 2015, visible a foja 19 a la 23 de los presentes autos. c.- SUPLEMENTO No. 04, de fecha 31 de Diciembre del año 2016, No. 82, en impresión de internet, constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras, respecto del PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COL., correspondiente al EJERCICIO FISCAL 2017, visible a foja 24 y 25 de los presentes autos; así como un legajo del PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017, en copias fotostáticas simples, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 del Gobierno Municipal de Cómala, Colima, visible a foja 26 a la 162 de los presentes autos. d.- PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 31 en copias fotostáticas simples, de fecha 13 de

Mayo del año 2017, visible a foja 163 a la 170 de los presentes autos, referente a la publicación de la JUBILACION MOBIL INTEGRAL DEL C. ANTONIO LUGO MONTES. e.- Un DICTAMEN emitido por la Comisión de Hacienda Municipal del H. Cabildo Municipal 2015-2018, de fecha 04 de Abril del año 2017, visible a foja 171 a la 181 de los presentes autos, respecto de la JUBILACION MOBIL INTEGRAL del C. ANTONIO LUGO MONTES. f.- Un OFICIO No. 600/2017 en copia fotostática simple, de fecha 08 de Septiembre del año 2017, visible a foja 182 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. g.- Un ESCRITO en original, de fecha 01 de Septiembre del año 2017, visible a foja 183 de los presentes autos, signado por el C. ANTONIO LUGO MONTES, y dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. h.- 06 (seis) RECIBOS DE NOMINA originales, extendidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala en favor del C. ANTONIO LUGO MONTES; visible a foja 184 a la 189 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se desprenda de todo o actuado en el presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal, pues se pretende comprobar que las constancias que obran en autos, tiene derecho al pago del estímulo por antigüedad y este no se le ha cubierto, no obstante los requerimientos realizados para tal fin; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Respecto a los medios de convicción ofertados por la demandada H. AYAUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se señalaron las siguientes manifestaciones: -----

--- 1.- No se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ANTONIO LUGO MONTES en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, toda vez que en el presente juicio laboral, la LITIS se encuentra fijada a resolver en un PUNTO DE DERECHO como se desprende en forma clara y precisa en el escrito inicial de demanda, en la que el propio ACTOR se encuentra demandando la prestación denominada ESTIMULO DE ANTIGUEDAD, en la inteligencia legal, que el mismo se encuentra sujeto bajo la comprobación ineludible y procesalmente en un DOCUMENTO, es decir, la existencia legal de un COMPROBANTE DE PAGO que la entidad pública demandada haya realizado en favor del ACTOR, siendo este el DOCUMENTO idóneo y contundente procesalmente, para acreditar cabalmente el cumplimiento por parte de la DEMANDADA en los presentes autos y en apego a una justicia pronta y expedita en el presente juicio laboral burocrático. 2.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, mismo que se encuentra ratificado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo de presente juicio, y que favorezca a las pretensiones de su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

*LAUDO. 4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----*

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, se procedió a la apertura del período de alegatos, no habiéndolos formulado ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C. ANTONIO LUGO MONTES**, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: -----

--- a.- **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014**, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., Constitucional de Cómala, con fecha 19 de Diciembre del 2014, **visible a foja 04 a la 18** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por concepto de FONDO DE RETIRO en su punto 21, cuyo pago será por la cantidad de \$46,862.35 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no

puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **b.- CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES 2015**, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., con fecha 05 de Mayo del año 2015, **visible a foja 19 a la 23** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende en su cláusula segunda, entre otras cosas, el incremento del 6.3% sobre el fondo de retiro señalado en convenios generales de prestaciones anteriores; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **c.- SUPLEMENTO No. 04**, de fecha 31 de Diciembre del año 2016, No. 82, en impresión de internet, constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras, respecto del PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COL., correspondiente al EJERCICIO FISCAL 2017, **visible a foja 24 y 25** de los presentes autos; así como un legajo del **PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017**, en copias fotostáticas simples, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017 del Gobierno Municipal de Cómala, Colima, **visible a foja 26 a la 162** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - d.- PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 31 en copias fotostáticas simples, de fecha 13 de Mayo del año 2017, **visible a foja 163 a la 170** de los presentes autos, referente a la publicación de la JUBILACION MOBIL INTEGRAL DEL C. ANTONIO LUGO MONTES. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 06 de abril de 2017 se autorizó el otorgamiento de la JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL al C. ANTONIO LUGO MONTES, con el 100% de sus percepciones; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - e.- Un DICTAMEN emitido por la Comisión de Hacienda Municipal del H. Cabildo Municipal 2015-2018, de fecha 04 de Abril del año 2017, **visible a foja 171 a la 181** de los presentes autos, respecto de la JUBILACION MOVIL INTEGRAL del C. ANTONIO LUGO MONTES. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 04 de abril de 2017 se autorizó el otorgamiento de la JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL al C. ANTONIO LUGO MONTES, con el 100% de sus percepciones; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- f.- Un **OFICIO No. 600/2017** en copia fotostática simple, de fecha 08 de Septiembre del año 2017, **visible a foja 182** de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- g.- Un **ESCRITO** en original, de fecha 01 de Septiembre del año 2017, **visible a foja 183** de los presentes autos, signado por el C. ANTONIO LUGO MONTES, y dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

- - - h.- 06 (seis) **RECIBOS DE NOMINA** originales, extendidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala en favor del C. ANTONIO LUGO MONTES; **visible a foja 184 a la 189** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ANTONIO LUGO MONTES tiene el carácter de un trabajador JUBILADO SINDICALIZADO, y con fecha de ingreso al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., el 06 de febrero de 1987; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- De los medios de convicción que le fueron admitidos a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se desprenden los siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, mismo que se encuentra ratificado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio

que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por concepto de FONDO DE RETIRO en su punto 21, cuyo pago será por la cantidad de \$46,862.35 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

*derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de la cantidad de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO DE RETIRO, que se otorga a los jubilados, ya que mi jubilación móvil integral, fue autorizada por el H. Cabildo, con fecha de marzo del 2017, en Sesión No 09/2017 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 22, de fecha 01 de abril del 2017, y que debió haberseme pagado en la primera quincena de Mayo del 2017, por así haberse convenido con la patronal, en el Convenio General de prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014, en el numeral 21, que dice: : " 21.- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad"; Así como, el Convenio de Incremento Salarial y Prestaciones, de fecha 5 de mayo del 2015;, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ANUALES: 4.- BONO DE RETIRO: \$ 49,814.68".- convenios registrados ante ese Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la fecha, se me haya cubierto, no obstante tener derecho a dicho fondo de retiro, por haberseme autorizado la jubilación y de que fue requerido a la demandada mediante oficio No. 600/2017, de fecha 08 de septiembre del 2017, enviado al Presidente Municipal con copia al oficial Mayor y Tesorero Municipal, así

como el oficio enviado por el suscrito al Presidente Municipal de fecha 01 de septiembre del año en curso. Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5º de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

- - - O en su defecto, valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó en lo que interesa; "(...) **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.**- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad de fondo de retiro, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante.(...)" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal comò el fondo de ahorro, aunque el*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

*trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada FONDO DE RETIRO, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el FONDO DE RETIRO que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de dicha prestación, de la cual, el trabajador acredita su existencia, por tanto, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

- - - VI.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza la **C. ANTONIO LUGO MONTES**, en el inciso a) de su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de la cantidad de \$49,814.68 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO DE RETIRO y del incremento salarial del 6.3%. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - De acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del FONDO DE RETIRO, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: -----

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.*- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRAN". -----

- - - Lo anterior, ya que como se desprende del Convenio General de Prestaciones del año 2014 y del Convenio de Incremento Salarial y de Prestaciones del año 2015, el FONDO DE RETIRO y su incremento salarial constituyen un derecho adquirido, cuya naturaleza no puede afectarse ni por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Por tanto, desde el momento en que el C. ANTONIO LUGO MONTES adquiere su JUBILACIÓN INTEGRAL MOVIL, tiene derecho a solicitar el pago del FONDO DE RETIRO, conforme a lo establecido en dichos convenios. -----

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada FONDO DE RETIRO; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **4 a la 18** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del FONDO DE RETIRO; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 21 que su pago será por la cantidad de: \$46,862.35; prestación a la cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado, una vez que se les otorgue su JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL.-----

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del FONDO DE RETIRO, señalando que no tiene derecho y que lo demostraría en el momento procesal oportuno; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar dicha situación; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre si carecía o no del derecho al pago del FONDO DE RETIRO, sin embargo, de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago del FONDO DE RETIRO, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. ANTONIO LUGO MONTES.-

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas **163 a la 189** de autos, el C. ANTONIO LUGO MONTES acreditó que con fecha 06 de abril de 2017 se aprobó su JUBILACIÓN MOVIL INTEGRAL, adquiriendo el derecho al pago del FONDO DE RETIRO en relación a la

establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL. -----

--- En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., haya acreditado haberle pagado el FONDO DE RETIRO, no obstante de haber quedado acreditado el derecho del C. ANTONIO LUGO MONTES a recibirlo; aunado a que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho respecto al pago de dicha prestación. -----

--- Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el **C. ANTONIO LUGO MONTES**, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, el promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto del FONDO DE RETIRO en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad que resulte por concepto de FONDO DE RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 21, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública. ----

--- **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del FONDO DE RETIRO que se le adeuda al C. ANTONIO LUGO MONTES, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del FONDO DE RETIRO que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

COL., debe cubrirle al C. ANTONIO LUGO MONTES, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto que por concepto de FONDO DE RETIRO que se le adeuda al C. ANTONIO LUGO MONTES, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la **4 a la 18 y de la 19 a la 23** de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., y el Convenio de Incremento Salarial y de Prestaciones del año 2015 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL.; documentales a través de las cuales se concluye el monto del FONDO DE RETIRO, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda cláusula punto 21 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 y de la segunda cláusula punto 4 del Convenio de Incremento Salarial y

de Prestaciones del año 2015, el resto a pagar al C. ANTONIO LUGO MONTES, es la cantidad de \$46,862.35 pesos más un incremento salarial del 6.3%. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- **FONDO DE RETIRO.**-----

--- FONDO DE RETIRO, en relación con la segunda clausula punto 21 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 y el Convenio de Incremento Salarial y de Prestaciones del año 2015 suscritos entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., su pago será la cantidad de \$46,862.35 pesos más un incremento salarial del 6.3%, en ese sentido, si a los \$46,862.35 pesos le aplicamos el incremento salarial del 6.3%, resulta la cantidad de \$49,814.68 pesos (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.). -----

- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad de \$49,814.68 pesos (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 21. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** El C. ANTONIO LUGO MONTES, parte actora en este juicio probó su acción. -----

--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 426/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA, COL.

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad de \$49,814.68 pesos (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 68/100 M.N.) por concepto de FONDO DE RETIRO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 21. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, no así la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé. -----

